

Ciudad de México a 22 de marzo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-2261/2021.

ACTORES: BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-2261/2021** motivo del recurso impugnativo presentado por los **CC. BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO Y JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O Bertha Alicia Puga Luevano y Jacinto Javier Rodríguez Domínguez
AUTORIDAD RESPONSABLE	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
ACTO IMPUGNADO	Nombramiento por el que se designa y aprueba como Delegada en funciones de Presidencia de Morena en Nuevo León a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, dentro del acuerdo de fecha 28 de abril de 2021, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I. Que, en fecha 12 de mayo de 2021 se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el Recurso de Queja interpuesto por los **CC. BERTHA ALICIA PUGA LUÉVANO y JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMINGUEZ** por la comisión de posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena.
- II. Que, en fecha 28 de agosto de 2021, la parte actora notificó vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, un escrito mediante el cual hace de conocimiento a este Órgano Jurisdiccional Partidario sobre las Pruebas Supervivientes que *“bajo protesta de decir verdad”* señalan su desconocimiento previo a la interposición de su Recurso de Queja en fecha 12 de mayo del año en curso.
- III. Que, en fecha 22 de octubre de 2021, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a la parte promovente, el Acuerdo de Prevención bajo el número de expediente mencionado al rubro, en virtud de que se subsanaran deficiencias contenidas en el recurso interpuesto.
- IV. Que, en fecha 27 de octubre de 2021, la parte actora notificó vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el desahogo de prevención requerido.
- V. Que, en fecha 25 de noviembre de 2021, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Admisión recaído bajo el número de expediente mencionado al rubro, otorgándosele a la autoridad responsable un término de 05 días hábiles para que pudiera dar contestación al recurso de queja instaurado en su contra.
- VI. Que, en fecha 02 de diciembre de 2021, en tiempo y forma el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra
- VII. Que, en fecha 14 de diciembre de 2021, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Vista por el cual, dio a conocer a la parte actora la contestación de la Autoridad Señalada

como responsable.

- VIII.** Que, en fecha 27 de diciembre de 2021, la parte actora remitió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA el oficio **CEN/SO/608/2021/OF** emitido por la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ** en su calidad de **Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.**
- IX.** Que, en fecha 12 de enero del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual; en este mismo acuerdo se desecharon los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, con posterioridad a la presentación de la queja, ya que esta CNHJ de MORENA determinó que los mismos no contaban con las características de pruebas supervenientes.
- X.** Que, en fecha 08 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que asistieron tanto la parte actora como la parte demandada.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ, asimismo se puede presumir que los agravios señalados tienen el carácter de tracto sucesivo ya que siguen causando afectación a la parte actora.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias la certificación realizada por el Instituto Nacional Electoral respecto de la C. BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO quien es actualmente Secretaria General en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, asimismo, se ofrece constancia de credencial de Protagonista del Cambio Verdadero emitida en favor del C. JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ.

En cuanto a la parte demanda, es evidente que se encuentra debidamente legitimada al tratarse del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA quien es una autoridad partidaria.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por los **CC. BERTHA ALICIA PUGA LUÉVANO y JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMINGUEZ** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como autoridad responsable al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, pueden observar, dentro del escrito de desahogo de prevención realizado por la parte actora en fecha 27 de octubre de 2021.

3.3 De la contestación realizada por la demandada. En fecha 02 de diciembre de 2021, se recibió en tiempo y forma, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** en los que se da contestación al recurso promovido en su contra.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por los promoventes. Por parte de los **CC. BERTHA ALICIA PUGA LUÉVANO y JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMINGUEZ**, se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. LAS DOCUMENTALES: consistentes en la acreditación de personería
2. LA DOCUMENTAL: consistente en la Convocatoria a la XXII Sesión Urgente emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha 27 de abril de 2021
3. LA DOCUMENTAL: Consistente en Comunicado enviado por correo electrónico al Comité Ejecutivo Estatal en fecha 07 de mayo de 2021.
4. LAS DOCUMENTAL: consistente en nombramiento como Delegada en funciones de Presidenta de la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera.
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
7. LAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la Autoridad Responsable.

Se tiene por ofrecido el escrito de contestación recibido en fecha 02 de diciembre de 2021.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondiente al informe rendido ante esta CNHJ de MORENA, mismo que se desahoga por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizara conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

3.7 De los motivos de agravio esgrimidos por la parte promovente: Como se mencionó con anterioridad, los accionantes, enuncian sus agravios a través del escrito de desahogo de prevención realizado en fecha 27 de octubre de 2021 en el que se pueden identificar 02 agravios en los que se puede observar textualmente lo siguiente:

“AGRAVIO 1. EL ACUERDO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2021 mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional en la XXII Sesión Urgente designó, aprobó y nombró a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como delegada en funciones de Presidenta, CAUSA AGRAVIO A LOS ACTORES, como integrantes del Comité Ejecutivo estatal de Morena en Nuevo León, toda vez que en los términos del artículo 32 letra b del estatuto la ausencia del Presidente es cubierta por la Secretaría General, asumiendo la actora Puga Luévano dichas funciones hasta en tanto se celebre la renovación de dirigencias. Es de observarse que la quejosa Puga Luévano como Secretaria General fue electa democráticamente en Asamblea Estatal en el año 2015 y al ausentarse el Presidente asumió dichas funciones dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León hasta en tanto se elija un nuevo Comité Ejecutivo, tal y como lo establece

el numeral estatutario citado con anterioridad y el artículo 31 de la misma Normatividad; lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 48/2013: "DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS", citada en nuestro recurso de queja inicial, así como por LA RESOLUCIÓN INE/CG1481/2018, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO NACIONAL DENOMINADO "MORENA" de fecha 19 de diciembre de 2018, por el cual se establecen los parámetros para designar delegados por parte del CEN, que son los de Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza, sin que estos parámetros obren en el Nombramiento y el Acta de la XXII Sesión Urgente del CEN celebrada el 28 de abril de 2021."

"AGRAVIO 2. EL ACUERDO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2021 mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional en la XXII Sesión Urgente designó, aprobó y nombró a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como delegada en funciones de Presidenta del CEE de Morena en Nuevo León, CAUSA AGRAVIO A LOS ACTORES, ya que la C. Hernández Rivera es una persona externa al Partido, y así lo fue al momento mismo en que se celebró la XXII Sesión Urgente del CEN y se le otorgó dicho nombramiento, lo cual afecta a los actores como Secretaria General y como Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política del CEE de Morena en Nuevo León, ya que precisamente, por no ser afiliada a nuestro Instituto Político y a que los cargos dentro de los órganos de ejecución como lo es el CEE, de conformidad con los artículos del Capítulo Quinto, al ser cargos que se eligen, solo los afiliados a Morena pueden participar para éstos, pues de lo contrario la dirección y ejecución del Partido recaerían en cualquier persona; que, caso contrario de la excepción, se establece en la norma estatutaria con respecto a las candidaturas externas para los puestos de elección popular, en donde ciudadanos no afiliados pueden participar cubriendo un cierto perfil y solo en un 33%; en consecuencia, solo una o un militante de Morena es quien debe ocupar un cargo en un órgano de ejecución, y aún en el presente caso de dirección ejecutiva, no obstante ser éste un nombramiento como Delegada, emitido por el CEN de Morena, criterio que ha sostenido esta H. Comisión en resoluciones anteriores, ya que de lo contrario se estaría vulnerando toda la normatividad existente pues es a la militancia

a quien le asiste el derecho a participar en los órganos de dirección y de conducción del partido y no a los externos, los cuales si pueden participar en los términos precisados con antelación, es decir en el proceso de candidaturas en un 33 por ciento, es el único supuesto que prevé nuestro estatuto para la participación de externos.”

Ahora bien, en cuanto al primero de los agravios señalados por la parte accionante, se puede observar que de manera medular se enuncia como agravio *“EL ACUERDO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2021 mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional en la XXII Sesión Urgente designó, aprobó y nombró a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como delegada en funciones de Presidenta”*.

Asimismo, se menciona que la C. Bertha Alicia Puga Luevano quien actualmente ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, fue electa democráticamente en asamblea, de igual forma se menciona que ante la ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Nuevo León, es la Secretaria quien asume las funciones de presidencia. Por último en cuanto a este primer agravio se menciona que, conforme a lo establecido en *“LA RESOLUCIÓN INE/CG1481/2018”* en dado caso que, sea necesaria la designación de delegados, estos deberán cumplir con parámetros como son *“Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza”*.

En cuanto a este primer agravio, es un hecho notorio que, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, designó a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como Delegada en Funciones de Presidenta dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León.

Por lo que, partiendo de esta premisa, podemos afirmar que la C. Bertha Alicia Puga Luevano, es actualmente Secretaria General dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo y que, ante la ausencia de Presidente dentro de ese comité, dicha Secretaría a su cargo, ostentó previo al nombramiento de la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, funciones de presidencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 inciso b) de nuestro Estatuto.

“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años.

Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y

municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

(...)

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia”

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la parte actora, al respecto de que el nombramiento de la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como Delegada en Funciones de Presidenta dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, se realizó sin contemplar parámetros como son “*Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza*”.

Por lo que, es incierto para esta CNHJ de MORENA poder dilucidar sobre la veracidad de lo aquí expuesto, ya que, conforme a los elementos probatorios que obran en expediente no se cuenta con el Acta de la XXII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la que, a dicho de la parte actora, se acordó el nombramiento de la Delegada en Funciones de Presidenta dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León; asimismo, no pasa desapercibido que, mediante el recurso de queja interpuesto por los promoventes de fecha 12 de mayo de 2021 estos señalaron el ofrecimiento de la documental consistente en el Acta de mérito, sin que dicho documento haya sido anexado al escrito inicial de queja, por lo que, esta CNHJ de MORENA mediante Acuerdo de Prevención, de fecha 22 de octubre de 2021, solicitó lo siguiente:

“SOLICITA

Que en cuanto al escrito se subsanen y/o se precisen los siguientes puntos:

- 1. Acredite su personería mediante documento fehaciente, siendo éstos: Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero y/o Comprobante Electrónico de Afiliación.*
- 2. **Adjunte y vincule** los medios de prueba ofrecidos en su escrito de queja inicial.*
- 3. Preferentemente, señale adicionalmente un apartado de agravios a fin de identificar concretamente las cuestiones que vulneran su esfera jurídica.”*

Es así, que en fecha 27 de octubre de 2021 la parte actora presentó vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el escrito en vía de desahogo de prevención en el cual se atendieron de manera adecuada los puntos 1 y 3, sin embargo en cuanto al punto 2 en el que se solicitó se adjuntaran y vincularan adecuadamente los medios de prueba ofrecidos, la parte actora incurrió nuevamente en la omisión de adjuntar la prueba que mediante el escrito de queja presentado en fecha 12 de mayo, la parte actora señaló textualmente lo siguiente:

“II.- LA DOCUMENTAL: Que hacemos consistir en la Convocatoria a la XXII Sesión Urgente emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 27 de abril de 2021 y celebrada a las 10 horas del día 28 del mismo mes y año.

Documental que relacionamos con el numeral I del capítulo de hechos y con la cual pretendemos demostrar que dicha Sesión Urgente fue celebrada en la fecha y hora mencionada y que en el punto número 4 del orden del día se establece la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de nombramientos de delegados en funciones de Presidencia de los estados de Aguascalientes, Querétaro, Quintana Roo, Nuevo León y Tamaulipas.”

Derivado de lo anteriormente expuesto, podemos identificar que las cuestiones mencionadas dentro del agravio primero y al ser estos hechos notorios, puede presumirse su veracidad; sin embargo, en cuanto a lo relativo a los criterios de *“Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza”* mismos que debieron haber sido tomados en cuenta al momento de señalar como delegada a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, mediante acuerdos tomados en la sesión XXII urgente, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que dichos criterios no fueron tomados en cuenta, tal y como señala la parte accionante, en este sentido se tiene como **INOPERANTE** el agravio primero.

En cuanto al agravio señalado por la parte actora como Segundo, se puede observar que de manera medular se pretende impugnar el acuerdo de fecha 28 de abril del 2021 mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional en la XXII Sesión Urgente designó, aprobó y nombró a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, argumentando la parte actora que, dicha Delegada no se encuentra afiliada a este Partido Político MORENA.

Al respecto de este agravio, la Autoridad señalada como Responsable argumenta que el padrón de protagonistas del cambio verdadero es un espacio en constante actualización y que, por tal motivo, resulta imposible determinar con exactitud si una persona se encuentra o no afiliada, tal como lo dispone la sentencia SUP-JDC-1573/2019, por lo que lo esgrimido por la parte actora en el agravio segundo resulta **INOPERANTE**.

4.- Decisión Del Caso

Conforme a lo expuesto en el análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora y de conformidad a lo señalado en nuestro Estatuto, específicamente en el artículo en el artículo 38 del estatuto, se puede identificar que lo relativo al nombramiento de delegados, está previsto en el tercer párrafo de dicho artículo en el que, textualmente se expresa lo siguiente:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del 20 Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.”

De tal forma que, si bien es cierto, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de nombrar delegados a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal, tal cual lo prevé nuestro estatuto.

Sin embargo, y de conformidad con el resolutivo sexto de la **RESOLUCIÓN INE/CG1481/2018**, dichos nombramientos deben contemplar específicamente los criterios de “*Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza*”, de tal forma que en dicha resolución se expresa textualmente lo siguiente:

“...a juicio de este Consejo General, la facultad de designación de delegados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, contenida en el artículo 38º, párrafo tercero, constituye una medida ajustada al principio de libertad autoorganizativa y, por ende, válida; sin embargo, dicha atribución no debe entenderse como un mecanismo ordinario o discrecional para integrar los órganos directivos, o que a la postre haga nugatoria la elección de los Comités Ejecutivos del partido político, o de cualquier otro órgano que deba elegirse a través de los procedimientos democráticos establecidos estatutariamente. Por lo cual, en su caso, dicha norma deberá interpretarse y aplicarse, para todos los efectos legales a que haya lugar, bajo los parámetros siguientes:

Excepcionalidad. *La designación debe obedecer a circunstancias extraordinarias, coyunturales, o bien, a causas de fuerza mayor, que dada su urgencia sería imposible superar de manera pronta aplicando los procedimientos estatutarios ordinarios.*

Razonabilidad. *El ejercicio de dicha medida debe estar justificada y razonada, en relación con la excepcionalidad de las circunstancias que la originan.*

Temporalidad. *Al tratarse de designaciones extraordinarias, por su naturaleza, se entienden limitadas en el tiempo, hasta en tanto los órganos competentes del partido político elijen a los integrantes de los órganos directivos ordinarios que corresponda.*

Certeza. *Con base en este principio, y atento al precedente jurisdiccional citado, las personas que sean designadas como delegados asumirán las funciones que estatutariamente correspondan al cargo que, en su caso, se encuentre vacante. En este sentido, se interpreta que los delegados designados deben ejercer funciones adscritas estatutariamente, a fin de dotar de certeza su actuación.*

Por lo anteriormente expuesto es que, a criterio de esta CNHJ de MORENA, dicho nombramiento efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se realizó de conformidad a las facultades que le confiere lo establecido por nuestro estatuto; sin embargo, al no contar con los medios probatorios para acreditar que dicho nombramiento se realizó atendiendo lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral a través de la Resolución **INE/CG1481/2018**, es decir, atendiendo los criterios de “*Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza*” es que resulta necesario requerir a dicha autoridad para que manifieste si, se contemplaron dichos parámetros y de ser el caso negativo, instruir a dicho Comité Ejecutivo Nacional para que, en pleno uso de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para cumplir con ellos.

Por lo que, del análisis del escrito de queja presentado por la parte actora, la contestación de la Autoridad Responsable, el análisis de los medios de prueba ofrecidos, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INOPERANTES** los agravios señalados por la parte actora.

5.- Efectos

Derivado de lo acreditado en el apartado considerativo que antecede, y de conformidad a las atribuciones de esta CNHJ de MORENA plasmadas en el artículo 49 del estatuto, se requiere al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** para que, en pleno uso de sus atribuciones, manifieste y en su caso remita a este órgano jurisdiccional partidario las constancias necesarias para constatar si, en el nombramiento de la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como Delegada en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, fueron tomados en cuenta los criterios de “*Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza*” señalados por el Instituto Nacional Electoral a través del resolutivo sexto de la Resolución **INE/CG1481/2018**.

En caso de que dichos parámetros no hayan sido contemplados, se instruye al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** para que, en pleno uso de sus atribuciones y a la brevedad posible se pronuncie sobre dichos criterios, esto con la única finalidad de cumplir con lo mandatado a través de la Resolución **INE/CG1481/2018**.

Para tal efecto, se concede al **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** un término improrrogable de 08 días hábiles para que realice las acciones necesarias de lo que en derecho corresponda y notifique a este Órgano Jurisdiccional Partidario el cumplimiento de la presente Resolución, **bajo el**

apercibimiento que de no hacerlo en TIEMPO y FORMA; será acreedora a una medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 63° y 64° de nuestro Estatuto.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 32, 38, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122 y 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, el Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE y la Resolución INE/CG1481/2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los **CC. BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO Y JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 y 4 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Se **INSTRUYE** al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** para que de cumplimiento en tiempo y forma a lo señalado en el punto 5 denominado **EFFECTOS** del apartado considerativo de la presente Resolución.

TERCERO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO